

ano 22 – n. 90 | outubro/dezembro – 2022

Belo Horizonte | p. 1-236 | ISSN 1516-3210 | DOI: 10.21056/aec.v22i90

A&C – R. de Dir. Administrativo & Constitucional

[www.revistaaec.com](http://www.revistaaec.com)

# A&C

**Revista de Direito  
ADMINISTRATIVO  
& CONSTITUCIONAL**

**A&C – ADMINISTRATIVE &  
CONSTITUTIONAL LAW REVIEW**

**FORUM**

A246 A&C : Revista de Direito Administrativo & Constitucional. – ano 3, n. 11, (jan./mar. 2003). – Belo Horizonte: Fórum, 2003-

Trimestral

ISSN impresso 1516-3210

ISSN digital 1984-4182

Ano 1, n. 1, 1999 até ano 2, n. 10, 2002 publicada pela Editora Juruá em Curitiba

1. Direito administrativo. 2. Direito constitucional. I. Fórum.

CDD: 342

CDU: 342.9

Coordenação editorial: Leonardo Eustáquio Siqueira Araújo  
Aline Sobreira de Oliveira

Capa: Igor Jamur

Projeto gráfico: Walter Santos

### Periódico classificado no Estrato A3 do Sistema Qualis da CAPES - Área: Direito.

#### Qualis – CAPES (Área de Direito)

Na avaliação realizada em 2022, a revista foi classificada no estrato A3 no Qualis da CAPES (Área de Direito).

#### Entidade promotora

A A&C – *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, é um periódico científico promovido pelo Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar com o apoio do Instituto Paranaense de Direito Administrativo (IPDA).

#### Foco, Escopo e Público-Alvo

Foi fundada em 1999, teve seus primeiros 10 números editorados pela Juruá Editora, e desde o número 11 até os dias atuais é editorada e publicada pela Editora Fórum, tanto em versão impressa quanto em versão digital, sediada na BID – Biblioteca Digital Fórum. Tem como principal objetivo a divulgação de pesquisas sobre temas atuais na área do Direito Administrativo e Constitucional, voltada ao público de pesquisadores da área jurídica, de graduação e pós-graduação, e aos profissionais do Direito.

#### Linha Editorial

A linha editorial da A&C – *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, estabelecida pelo seu Conselho Editorial composto por renomados juristas brasileiros e estrangeiros, está voltada às pesquisas desenvolvidas na área de Direito Constitucional e de Direito Administrativo, com foco na questão da efetividade dos seus institutos não só no Brasil como no Direito comparado, enfatizando o campo de interseção entre Administração Pública e Constituição e a análise crítica das inovações em matéria de Direito Público, notadamente na América Latina e países europeus de cultura latina.

#### Cobertura Temática

A cobertura temática da revista, de acordo com a classificação do CNPq, abrange as seguintes áreas:

- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Teoria do Direito (6.01.01.00-8) / Especialidade: Teoria do Estado (6.01.01.03-2).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Constitucional (6.01.02.05-5).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Administrativo (6.01.02.06-3).

#### Indexação em Bases de Dados e Fontes de Informação

Esta publicação está indexada em:

- Web of Science (ESCI)
- Ulrich's Periodicals Directory
- Latindex
- Directory of Research Journals Indexing
- Universal Impact Factor
- CrossRef
- Google Scholar
- RVBI (Rede Virtual de Bibliotecas – Congresso Nacional)
- Library of Congress (Biblioteca do Congresso dos EUA)
- MIAR - Information Matrix for the Analysis of Journals
- WorldCat
- BASE - Bielefeld Academic Search Engine
- REDIB - Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico
- ERIHPLUS - European Reference Index for the Humanities and the Social Sciences
- EZB - Electronic Journals Library
- CiteFactor
- Diadorim

#### Processo de Avaliação pelos Pares (Double Blind Peer Review)

A publicação dos artigos submete-se ao procedimento *double blind peer review*. Após uma primeira avaliação realizada pelos Editores Acadêmicos responsáveis quanto à adequação do artigo à linha editorial e às normas de publicação da revista, os trabalhos são remetidos sem identificação de autoria a dois pareceristas *ad hoc* portadores de título de Doutor, todos eles exógenos à Instituição e ao Estado do Paraná. Os pareceristas são sempre Professores Doutores afiliados a renomadas instituições de ensino superior nacionais e estrangeiras.

# El régimen competencial de las policías locales en el Estado español. El caso de Catalunya\*

*The system of powers of the local police in the Spanish state. The case of Catalonia*

**Josep Ramon Fuentes i Gasó\*\***

Universidad Rovira i Virgili (España)  
josepramon.fuentes@urv.cat  
<https://orcid.org/0000-0001-5669-6009>

**Recibido/Received:** 04.05.2022/May 4<sup>th</sup>, 2022.

**Aprobado/Approved:** 22.10.2022/October 22<sup>th</sup>, 2022.

---

**Resumen:** El artículo 149.1.29 CE configura la seguridad pública como una competencia exclusiva a favor del Estado. Esta delimitación competencial no ha impedido que los Ayuntamientos desplieguen competencias en este ámbito. La razón de dicho despliegue responde a la interpretación que se hace de la propia Constitución y de las normas que la desarrollan en el Estado español. Atendiendo y reconociendo la competencia de los municipios en el ámbito de la seguridad pública, el examen de dicha competencia es clave para que las Administraciones locales puedan transformar una asignación competencial en una política pública a favor de la ciudadanía. La comprensión del alcance de esta competencia facilita al lector cuales son las oportunidades y límites municipales en este campo competencial. En este capítulo se analizará el concepto de seguridad pública y su régimen jurídico atendiendo al impacto del mismo en la política local municipal.

---

Como citar este artículo/*How to cite this article:* FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. El régimen competencial de las policías locales en el Estado español. El caso de Catalunya. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 22, n. 90, p. 11-34, out./dez. 2022. DOI: 10.21056/aec.v22i90.1717.

\* In memoriam del Dr. Manuel Ballbé Mallol, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universitat Autònoma de Barcelona, mentor, maestro y amigo (Barcelona, 4 de noviembre de 1951 - 10 de febrero de 2020), con quién, junto con el Dr. Ramon Jordi Molas i Plaza, el año 1998, fundamos la Escola de Previsió i Seguretat Integral (EPSI) de la Universitat Autònoma de Barcelona (UAB).

\*\* Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili – URV (Tarragona, Catalunya, España). Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona. Director de la Càtedra d'estudis Jurídics Locals Màrius Viadel i Martín y Coordinador de Relaciones Institucionales del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona – CEDAT de la URV. ORCID: 0000-0001-5669-6009. WOS ID ABG-3978-2020. E-mail: josepramon.fuentes@urv.cat.

**Palabras clave:** Seguridad pública. Sistema competencial. Municipio. Policía local.

**Abstract:** Article 149(1)(29) of the Spanish Constitution (CE) drafts public security as an exclusive competence in favour of the Central State. This delimitation of powers has not prevented the City Councils to deploy competences in the field. The reason for this deployment gives answer to the interpretation that is done from the Constitution itself and the norms that develop it in the Spanish State. Addressing and acknowledging the competence of the municipalities in the field of public security, the examination of such competence is key in order for the local Administrations to be able to transform the allocation of competences in a public policy in favour of the citizenry. The comprehension of the scope of this competence facilitates to the reader which are the municipal opportunities and limits in this field of power. In this chapter it will be analysed the concept of public security and its legal framework with due respect to its own impact in the local municipal policy.

**Keywords:** Public security. System of distribution of powers. Municipality. Local police.

**Sumario:** **1** Preámbulo – **2** Marco competencial – **3** El régimen jurídico de la policía local – **4** Las juntas locales de seguridad – **5** Epílogo – Referencias

---

“La seguridad pública está en íntima relación con el cumplimiento de la ley. Las acciones de incumplimiento de la ley son, en la mayoría de los casos, las que afectan a la seguridad, ya sea en el campo del transporte público, de la sanidad o de los residuos industriales. El concepto de seguridad es, pues, un concepto menos ideologizado que el de orden público y más encuadrado en las acciones de transgresión de la legalidad. Por tanto, este concepto afecta a la distribución competencial en la materia de seguridad pública. Ésa entonces no puede entenderse como exclusiva del Estado.”<sup>1</sup>  
(Manuel Balbé Mallo)

## 1 Preámbulo

El ordenamiento jurídico español es un ordenamiento complejo en el ámbito competencial de la seguridad pública y policía, ya que a pesar de que la Constitución establece que la seguridad es una competencia exclusiva del Estado, algunas Comunidades Autónomas han desplegado este título competencial y han creado sus propios cuerpos de policía, como Catalunya, el País Vasco, Navarra y últimamente las Canarias. Y todo ello, más allá de qué se ha dotado a los municipios de competencias en la materia y de capacidad para crear cuerpos de policía local. De ahí, que la normativa de desarrollo de la Carta Magna, ha posicionado en el mismo rango jerárquico a los diferentes cuerpos que forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por tanto, entender las funciones que se les asigna a cada uno de ellos nos ayudará a entender cómo se materializa la seguridad en el

---

<sup>1</sup> BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Diez años de seguridad y policía autonómicas”, *Autonomies. Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 12, 1990, p. 116.

ámbito local. Para ello se analizará de manera sucinta toda aquella normativa que ayudan a dibujar las competencias locales en este ámbito, centrándonos de manera particular en el modelo catalán.

La razón de escoger el ordenamiento catalán como objeto de análisis específico radica en el hecho de que en Cataluña conviven las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Policía de la Generalitat – *Cos de Mossos de Esquadra* (en adelante, PG-CME) y los diferentes cuerpos policiales locales. Esta coexistencia es una muestra de las realidades más complejas que se pueden dar en el Estado español dado que en un mismo territorio ejercerán sus funciones hasta cuatro cuerpos policiales diferentes, por lo que la delimitación de competencias es clave para el análisis de la regulación de las policías locales.

## 2 Marco competencial

### 2.1 La competencia en materia de seguridad pública

El artículo 149.1.29 de la Constitución (en adelante, CE) atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) puedan crear policías de conformidad con los Estatutos de Autonomía y en el marco de lo que disponga una ley orgánica. En el mismo sentido, el artículo 148.1.22, del mismo texto constitucional, faculta a las CCAA a asumir competencias en materia de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones” así como “la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”.

Y, finalmente, el artículo 104 CE delega en una ley orgánica la regulación de las funciones, los principios básicos de actuación y los estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, además de establecer la misión de las mismas.<sup>2</sup>

Estos tres preceptos formarían el pilar de la distribución competencial de la seguridad pública. Ahora bien, la falta de definición de la materia en el texto constitucional, así como la complejidad en su limitación, ha conllevado diferentes conflictos competenciales que ha permitido al Tribunal Constitucional (en adelante, TC) explicar que se entiende por seguridad pública.

Se tiene que destacar que la seguridad pública como competencia es una materia compleja de definir. A pesar de que a nivel doctrinal puedan existir una

---

<sup>2</sup> Este precepto ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que para el TC dicha Ley realiza también la función delimitadora en la configuración de las policías autonómicas (STC 235/2001 de 13 de diciembre FJ 5), *vid.* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2002-908>.

pluralidad de definiciones,<sup>3</sup> desde un punto de vista competencial, nos interesa reseñar la realizada por el Tribunal Constitucional.

No obstante, antes de analizar el contenido del concepto de seguridad pública según nuestro TC, se debe destacar que el hecho de que se recogiera el concepto de “seguridad pública” frente a otro tipo de manifestación de seguridad de la época, como por ejemplo el término de “orden público”, “provoca el cambio de paradigma totalitario por el de democrático en el mundo de la seguridad y la policía”.<sup>4</sup>

En los años 80, a raíz de diferentes recursos de inconstitucionalidad, el TC tuvo la oportunidad de definir que se entendía por seguridad pública desde el punto de vista del reparto competencial.<sup>5</sup> Para el Alto Tribunal la materia de seguridad pública hace referencia “a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano”.<sup>6</sup> Ahora bien, el TC matizó en sentencias posteriores, “no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento puede englobarse en aquella, pues, si así fuera, la práctica totalidad de las normas del Ordenamiento serían normas de seguridad pública”.<sup>7</sup>

La seguridad pública incluye:

“un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a que se refiere el artículo 104 CE. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva, de los poderes públicos. Otros

<sup>3</sup> Vid. FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local” en GIFREU i FONT, Judith, FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, *Règim jurídic dels governs locals de Catalunya*, 2ª. ad. ampliada, València: Tirant lo blanch, 2022, pp. 1318-1346.

<sup>4</sup> FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y ABDELKADER GARCÍA, José Miguel, “El marc jurídic del model policial en el Dret estatal i autonòmic. Especial referència a l’ordenació policial de l’àmbit local català”, en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 1, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, p. 94. Cabe destacar la obra del Dr. Manuel Ballbé en este cambio de paradigma, en este sentido, *vid. in totum* la magistral obra de BALLBÉ MALLOL, Manuel, *Orden público y militarismo en la España constitucional 1812-1983*, Madrid: Editores Alianza, 1983.

<sup>5</sup> Entre otras, *vid.* la STC 33/1982, de 8 de junio; STC 117/1984, de 5 de diciembre; STC 123/184, de 18 de diciembre; STC 59/1985, de 6 de mayo y STC 104/1989, de 8 de junio.

<sup>6</sup> STC 235/2001 de 13 de diciembre FJ 6 y las allí citadas como la STC 33/1982, de 8 de junio, entre otras, *vid.* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2002-908>.

<sup>7</sup> STC 25/2004, de 26 de febrero (FJ. 6) Donde se matiza que el hecho de realizar una interpretación restrictiva del concepto de seguridad pública tiene como finalidad preservar las competencias autonómicas. *Vid.* [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?lang=es&id=BOE-T-2004-5479](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?lang=es&id=BOE-T-2004-5479).

aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuida a otros órganos y autoridades administrativas (...*omissis*...), componen, sin duda, aquel ámbito material.”<sup>8</sup>

Efectivamente el concepto de seguridad pública va más allá de las funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si bien éstas tienen carácter “predominante”, y forman parte de la materia de seguridad pública,<sup>9</sup> el concepto de seguridad pública no se agota con ellas mismas. Esta amplitud de actividades que conforman el concepto de seguridad pública es la cuestión controvertida desde un punto de vista competencial y es donde surgen los conflictos entre CCAA y el Estado para determinar si la actividad en concreto forma parte substancial de la seguridad pública y en consecuencia competencia exclusiva del Estado o bien forma parte de las funciones propiamente del ámbito policial autonómico que en este caso sería atribuida a las CCAA.<sup>10</sup>

Se tiene que remarcar que a pesar de que el TC ha fijado el concepto de seguridad pública y lo ha ido matizando a lo largo de los años, a día de hoy, continúa siendo un concepto polémico desde el punto de vista competencial, por esa razón, el TC tendrá la difícil misión de concretar, caso por caso, si la materia objeto de litigio forma parte del núcleo de seguridad pública como competencia exclusiva del Estado o bien queda al margen de ésta, correspondiendo a las CCAA su desarrollo competencial.

<sup>8</sup> STC 104/1989, de 8 de junio (FJ. 4). Vid. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1989-15598>.

<sup>9</sup> En este sentido, *vid.* STC 175/1999, de 30 de septiembre (FJ. 5). Vid. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1999-21324>.

<sup>10</sup> Como destaca el TC “no resulta fácil distinguir en ocasiones lo que debe entenderse por servicios o funciones o servicios policiales en sentido estricto (...*omissis*...) de otros servicios y actividades de distinta naturaleza y semejante finalidad. También es verdad que, aunque lógicamente identificable por criterios tales como su contenido o la clase de órganos o de autoridades a quienes se encomiendan, ciertas facultades administrativas no son separables, por su inherencia o complementariedad, de las tareas de prevención e investigación de hechos delictivos y persecución de los culpables, del mantenimiento del orden ciudadano y otros análogos que se atribuyen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad” (STC 175/1999, de 30 de septiembre. FJ. 5). Vid. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1999-21324>. En la STC 184/2016, de 3 de noviembre haciendo referencia a otros pronunciamientos afirman “En la misma STC 86/2014 (FJ 4) se analiza el deslinde entre competencias estatal y autonómica en materia de seguridad pública. En síntesis, en esta STC se declara que “es (...*omissis*...) doctrina consolidada de este Tribunal que la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.29 CE y solamente se encuentra limitada por las competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido respecto a la creación de su propia policía (por todas, STC 148/2000, FJ 5)” de forma que “corresponderán al Estado, además de los servicios policiales que en todo caso han quedado reservados a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, las restantes potestades o facultades administrativas que, siendo relevantes para la seguridad pública, no sean sin embargo propias ni inherentes de las funciones o servicios policiales, según han sido definidos por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por la Ley Orgánica a que se remite el art. 104.2 CE” y que “(e)n suma, nuestro canon de enjuiciamiento se concreta en que materia de “seguridad pública” al Estado le corresponden todas las potestades normativas y ejecutivas, salvo las que se deriven de la creación de policías autonómicas en el marco de la Ley Orgánica a la que se refiere el art. 149.1.29 CE”. Vid. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-11817>.

Conociendo el mapa competencial entre el Estado y las CCAA, ¿qué papel asumen las Administraciones locales? Para conocer el papel de los municipios en la gestión de la seguridad pública se debe acudir tanto a los Estatutos de Autonomía respectivos y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), así como a la normativa específica existente. No obstante, y antes de analizar dicho cuerpo normativo, se debe destacar que para BARCELONA LLOP, el hecho de que el artículo 148.1.22 de la CE introduzca la competencia a favor de las CCAA en materia de “coordinación y demás facultades en relación con las policías locales” permite garantizar la existencia de dichas policías en el modelo policial español, y en consecuencia la existencia de atribuciones a la administración local en materia de seguridad y policía.<sup>11</sup>

## 2.2 La competencia local en materia de seguridad pública

El artículo 25.2 de la LRBRL recoge las competencias propias que todo municipio debe llevar a cabo de conformidad con la legislación estatal y autonómica. El apartado f) de dicho precepto establece como competencia propia municipal la “Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios”.

Dicha redacción fue dada a raíz de la reforma de la LRBRL mediante la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante, LRSAL) dado que, originariamente, dicha materia estaba dividida en tres apartados, diferenciando entre:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios”.<sup>12</sup>

Uno de los objetivos de la reforma ejecutada por la LRSAL era clarificar el sistema competencial de las administraciones para materializar el principio de “una administración una competencia” y, así, evitar solapamientos competenciales.<sup>13</sup> En este sentido, la redacción introducida por la LRSAL limita la competencia de seguridad, dado que ha eliminado el concepto de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y lo ha substituido por el término “policía local”.

<sup>11</sup> Para el autor la introducción de esta competencia en la Constitución rompía la tendencia pre-constitucional de vaciar de competencias a las administraciones locales en materia de seguridad pública. BARCELONA LLOP, Javier, “Policías locales y competencias municipales en materia de seguridad y política”, *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 95,1997, p. 365.

<sup>12</sup> Redacción conforme el texto original de la LRBRL del año 1985.

<sup>13</sup> Exposición de motivos de la LRSAL.

Esta modificación en la terminología ha introducido diferentes interrogantes en el ámbito teórico, dado que el nuevo redactado de la LRBRL no queda claro que cuando habla de policía local hace referencia a la policía local como unidad administrativa o como actividad administrativa.<sup>14</sup> Esta ambigüedad viene promovida porque el término “policía” desde un punto de vista de seguridad pública y desde una perspectiva competencial está configurado como un concepto polisémico.<sup>15</sup>

Según la doctrina del TC:

“por una parte, se usa en la doctrina administrativista para denominar un ámbito genérico de la actividad de la Administración, caracterizada por la utilización de técnicas de limitación de los derechos e intereses de los particulares que, a su vez, pueden manifestarse en una plural tipología de actos, bien de sentido netamente jurídico o incluso de carácter material. En tal sentido se habla de actividad de policía, o de policía administrativa. Es, pues, un concepto objetivo. Pero al propio término policía alude a una realidad mucho más concreta, como es la de un determinado tipo de órganos: los de la policía gubernativa, lo que remite a un concepto subjetivo; aunque también tiene obviamente una vertiente objetiva, que alude a la actividad de esos órganos.”<sup>16</sup>

Efectivamente la palabra “policía” puede hacer referencia a la actividad administrativa o bien al órgano representativo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ambas manifestaciones están estrechamente relacionadas con la seguridad, dado que la actividad administrativa de “policía” sirve para limitar los derechos de los ciudadanos en aras del interés general, en este campo, de la seguridad, mientras que la policía como órgano forma parte del organigrama de la Administración y actúa como garante de la seguridad.

A nuestro entender cuando el legislador substituyó los conceptos de “seguridad en lugares públicos y ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas” por el término “policía local” hace referencia a la segunda acepción del término “policía”. Es decir, se está aludiendo a la “policía” como vertiente subjetiva –órgano de policía gubernativa– y con el ámbito objetivo que engloba esa vertiente subjetiva –las actividades propias que se le asigna a ese órgano–.

Hoy en día, la modificación no ha conllevado ningún cambio substancial en la gestión de la seguridad pública a nivel municipal, “dado que los ayuntamientos

---

<sup>14</sup> FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l'administració local”, *op. cit.*, p. 1324.

<sup>15</sup> Desde un punto de vista doctrinal, el concepto “policía” también es objeto de diferentes definiciones y aproximaciones. *Vid.* FERNÁNDEZ i JUSTES, Conrado, “Models policials: del model tradicional als models de proximitat” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 24 y ss.

<sup>16</sup> STC 235/2001 de 13 de diciembre. *Vid.* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2002-908>.

han continuado gestionando los conflictos que se plantean localmente. Es más, las administraciones locales, por ser las más cercanas a la ciudadanía, se han adaptado a las necesidades que el vecindario les plantea día a día y, por tanto, deben ajustar sus recursos a estas nuevas necesidades”.<sup>17</sup>

Además, ante esta falta de impacto de la reforma de la LRSAL en la práctica local, también se debe tener en cuenta la variante de las normativas autonómicas, dado que, por ejemplo, en el caso de Cataluña, el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña,<sup>18</sup> continua contemplando la competencia local en materia de seguridad en los espacios públicos así como la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas y la protección civil, la prevención y la extinción de incendios, de la misma manera que lo hacía el texto originario de la LRBRL, permaneciendo el régimen anterior a la LRSAL.<sup>19</sup>

Ahora bien, se podría afirmar que dicha reforma ha delimitado de manera más concreta cuál es la competencia a nivel local, ya que con la nueva redacción deja claro que la materia –seguridad pública– es de titularidad estatal mientras que desde un punto de vista orgánico (la policía) es competencia local.<sup>20</sup> Esta interpretación sería acorde con la propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante,, LOFCS), dado que entre las funciones que prevé a favor de los municipios nos encontramos la posibilidad de crear policías locales<sup>21</sup> –vertiente subjetiva del término policía– asignándoles unas funciones específicas<sup>22</sup> –ámbito objetivo de la acepción subjetiva de “policía”–.

Además, la LRSAL introdujo la clasificación de competencias “propias”. Es decir, el artículo 7.1 de la LRBRL, distingue entre competencias propias y competencias delegadas.<sup>23</sup> Identificándose las competencias del artículo 25 como competencias “propias”. Ello conlleva que se llevaran a cabo con autonomía y bajo la propia

<sup>17</sup> FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local”, *op. cit.*, p. 1325.

<sup>18</sup> Artículo 66.3 Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

<sup>19</sup> *Vid.* FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local”, *op. cit.*, pp. 1325 y ss.

<sup>20</sup> Dicho debate ya se planteó a nivel autonómico, y el TC confirmó que las CCAA ejercen competencias en el ámbito de la seguridad pública desde un punto de vista orgánico, es decir las CCAA tienen competencias en la Policía, como servicio garante de la seguridad, mientras que el Estado tiene competencias desde un punto de vista material, sobre el contenido de la seguridad. En este sentido, *vid.* MORENO CÁTERNA, Víctor, “Las competencias de los Entes Locales en materia de seguridad”, en AA. VV., *Ponències del Seminari de Dret Local: cinquena edició del seminari (curs 92-93)*, Barcelona: Ajuntament de Barcelona, Regidoria de Presidencia, 1994, pp. 63-76.

<sup>21</sup> Artículo 51.1 LOFCS.

<sup>22</sup> Artículo 53 LOFCS.

<sup>23</sup> Si bien la distinción entre competencias propias y delegadas ya estaba prevista en el texto originario de la LRBRL, la LRSAL introdujo matizaciones en dicha clasificación dado que aclaró que si bien las competencias que podrían ejercer las entidades locales era las propias y las delegadas cabría que éstas ejercieran otro tipo de competencias “distintas”, que no fuera ni propias ni por delegación, siempre y cuando no se pusiera en riesgo la sostenibilidad financiera de la hacienda local en su conjunto.

responsabilidad de la entidad local a diferencia de las delegadas que siempre se ejercerán de conformidad con lo establecido en la disposición que se prevea o en el acuerdo de delegación. Y, así mismo, matiza el artículo 7.2 LRBRL, las competencias propias serán determinadas por Ley.

A pesar de que *a priori* se podría pensar que dicha modificación ha reforzado el ejercicio de las competencias municipales en realidad el ámbito material de dichas competencias queda relegado a la regulación que se haga de las mismas en la normativa sectorial de conformidad con el artículo 7.2 LRBRL. Como dice la STC 41/2016 se trata de “una garantía legal (básica) de autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) a través de la cual el legislador básico identifica materias de interés local para que dentro de ellas las leyes atribuyan en todo caso competencias propias en función de ese interés local”. Por tanto, el hecho de que la materia de “policía” esté recogido en el listado de competencias propias del artículo 25 conlleva que es una materia de interés local que será nutrida por las leyes sectoriales.

Por último, se tiene que destacar que la reforma introducida por la LRSAL, que como hemos señalado ha afectado a la seguridad pública local, ha sido muy criticada a nivel doctrinal dado que lejos de aportar claridad al ámbito competencial local, como hemos visto, el legislador se ha limitado a establecer un nuevo sistema de reparto competencial donde las administraciones locales únicamente podrán llevar a cabo competencias, más allá de las propias y de las delegadas, cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera ni exista una ejecución simultánea con otra administración.<sup>24</sup> Además, se ha desaprovechado la reforma para definir de manera concreta las competencias municipales, reproduciéndose un listado de materias sobre las que el legislador competente, ya sea estatal o autonómico, deberá concretizar la competencia.<sup>25</sup> En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Catalunya (en adelante, EAC) reconoce el derecho a los municipio a tener “un núcleo de competencias propias que deben ser ejercidas por dichas entidades con plena autonomía, sujeta a control de constitucionalidad y de legalidad”<sup>26</sup> y recoge un listado de materias donde los gobiernos locales de Cataluña tienen competencias

<sup>24</sup> Tal y como prevé el vigente artículo 7 de la LRBRL.

<sup>25</sup> Sobre el impacto de la LRSAL, *vid.* FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “Consecuencias de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en el régimen local de Cataluña”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 101, 2015, p. 63 y ss. En el mismo sentido, BELLO PAREDES, Santiago, “Las competencias locales: Balance de situación”, *Revista Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. Extraordinario, 2015, pp. 23-41; el cual afirma que dicho listado debe ser criticado desde un punto de vista de técnica jurídica dado que para el autor “ninguna de ellas desciende a la concreción detallada del ámbito competencial de las entidades locales, ni por supuesto contienen una enumeración de sus competencias propias, sino que se limitan a enunciar diversas materias sobre las que podrán actuar las entidades locales, “en los términos que determinen las leyes”. Esta técnica normativa, fuente de una importante inseguridad jurídica en el plano competencial, es similar a la utilizada por el legislador estatal en la redacción del artículo 25.2 LRBRL”.

<sup>26</sup> Artículo 84.1 EAC.

propias en los términos que determinen las leyes y donde se encuentra, entre otras, “la regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los locales de concurrencia pública. La coordinación mediante la Junta de Seguridad de los distintos cuerpos y fuerzas presentes en el municipio” así como “la protección civil i la prevención de incendios”.<sup>27</sup>

### 3 El régimen jurídico de la policía local

El artículo 104 de la CE establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen “como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”. Para conseguir este objetivo, el texto constitucional delega al legislador la labor de aprobar una ley orgánica donde se regule las funciones, los principios básicos de actuación y estatutos de dichos garantes de la seguridad.

La norma encargada de desarrollar estas previsiones constitucionales ha sido la LOFCS, la cual proclama como bien jurídico a proteger la seguridad pública, cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado y su mantenimiento al Gobierno de la Nación, con la participación de las CCAA y de las Corporaciones Locales en los términos fijados por sus respectivos Estatutos de Autonomía, en la LRBRL y en el marco de la LOFCS.<sup>28</sup>

Este sistema multinivel competencial viene justificado por la dificultad de delimitar el contenido de la materia de seguridad pública, tal y como se ha expuesto anteriormente, y así se manifiesta en la propia exposición de motivos de la LOFCS cuando se afirma que:

“La seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones, con el rigor y precisión admisibles en otras materias. Ello es así porque las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición.

Hay que tener en cuenta a este respecto la ocupación por parte de la seguridad pública de un terreno de encuentro de las esferas de competencia de todas las Administraciones públicas –aunque el artículo 149.1 de la Constitución la enumere, en su apartado 29, entre

<sup>27</sup> Artículo 84.2 EAC. Cabe destacar que dicho precepto fue declarado conforme a derecho por el TC en su STC 31/2010, de 28 de junio. *Vid.* FUENTES I GASÓ, Josep Ramón, “Consecuencias de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local...”, *op. cit.*, p. 63 y ss.

<sup>28</sup> Para MORENO CÁTENA, el hecho de complementar el marco competencial constitucional a través de la LOFCS ha permitido al legislador atribuir a las policías autonómicas y locales funciones de seguridad pública. MORENO CÁTENA, Víctor, “Las competencias de los Entes Locales en materia de seguridad”, *op. cit.*, p. 63.

las materias sobre las cuales el estado tiene competencia exclusiva— y las matizaciones y condicionamientos con que la configura el texto constitucional, lo que hace de ella una de las materias compartibles por todos los poderes públicos, si bien con estatutos y papeles bien diferenciados.”

Por esta razón el artículo 1.4 de la LOFCS establece que “El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. Y de conformidad con este diseño competencial, la LOFCS asigna funciones a cada uno de los cuerpos policiales existente en España, tanto a nivel estatal, autonómico y local, que deberán ejercerse bajo el principio de cooperación recíproca como consecuencia de la indivisibilidad de la seguridad pública y el carácter concurrente en el ejercicio de ésta.<sup>29</sup>

En conclusión, si bien el artículo 149.1.29 CE prevé la competencia exclusiva en seguridad pública a favor del Estado, la propia definición que se ha ido configurando a lo largo de los años por parte de la doctrina constitucional dado de dicha materia, así como las diferentes regulaciones que han llevado a cabo el legislador nacional como los autonómicos han diseñado un sistema multicompetencial.

Gracias a este sistema multicompetencial, las diferentes administraciones territoriales, estatal, autonómica y local, disponen de competencias en materia de seguridad pública, si bien, en el caso de la Administración local no derivan de la CE sino del desarrollo de esta por la LOFCS, así como la LRBRL y las diferentes normativas autonómicas. Ahora bien, esta realidad jurídica, no invalida para que se pueda afirmar que “desde el punto de vista constitucional, se está haciendo una referencia clara a que la administración local tiene competencias en materia de seguridad pública” mediante el artículo 148.1.22 CE donde se prevén las competencias de las CCAA en la coordinación y otras facultades en relación con las policías locales.<sup>30</sup>

Este modelo pluralista, como defiende el profesor Ballbé Mallol, presenta “más ventajas sobre el modelo unitario, entre otros, por el control entre los cuerpos policiales y por su competitividad y mejor respuesta a los problemas de la ciudadanía.”<sup>31</sup> Este último aspecto se observa de forma muy patente en el ámbito

---

<sup>29</sup> FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local”, *op. cit.*, pp. 1327 y ss.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 1332 y ss.

<sup>31</sup> *Vid.* BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Principios pluralistas”, en BALLBÉ MALLOL, Manuel y FRANCH i SAGUER, Marta, *Manual de Derecho Administrativo: una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España*, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona - Agencia Española de Cooperación Internacional, 2002, pp. 33-72.

local, donde las políticas públicas que adoptan los entes locales pueden diferir entre ellas”.<sup>32</sup>

Realizada dicha aclaración y debido al objeto de análisis del presente capítulo, nos centraremos en la regulación que prevé la LOFCS para el ámbito local.

### 3.1 La naturaleza jurídica de la policía local

La LOFCS define a la policía local como Institutos armados de naturaleza civil con una estructura y organización jerarquizada. La misma definición se recoge en la Ley catalana 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales –en adelante, LPL (Cat)– que define a la policía local como “los Cuerpos con competencias, funciones y servicios relativos a Policía y seguridad ciudadana que dependen de los Municipios”.<sup>33</sup>

Según la LOFCS, la policía local únicamente podrán actuar en su territorio municipal excepto que sea una situación de emergencia y sean requeridos por la autoridad competente para actuar; o bien, ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales fuera de su territorio municipal siempre y cuando estén autorizados por el Ministerio del Interior o del órgano competente a nivel autonómico en el caso de que dicha CCAA cuente con cuerpo de policía autonómica y desarrollen íntegramente esas actuaciones de protección en el ámbito territorial autonómico.<sup>34</sup>

Por último, destacar que, Moreno Cátena puntualiza que, a pesar de que hablemos de manera genérica de policías locales, en realidad, nos encontramos ante policías municipales<sup>35</sup> ya que, tanto la LOFCS como la LRBRL, únicamente reconocen la posibilidad de la creación de un cuerpo de policía a la Administración local municipal, quedando vetada dicha posibilidad a la Administración local provincial.<sup>36</sup>

<sup>32</sup> Vid. FUENTES I GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local”, *op. cit.*, pp. 1332 y ss.

<sup>33</sup> Artículo 2 LPL (Cat).

<sup>34</sup> Esta segunda habilitación territorial fue introducida en el año 2013 a través de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales.

<sup>35</sup> En el ámbito de Catalunya, la LPL (Cat), establece que la policía de ámbito local recibirá la denominación de policía local, excepto en aquellos casos donde la Corporación Local, por tradición histórica, apruebe la denominación de policía municipal o guardia urbana –artículo 2.3 LPL (Cat)–.

<sup>36</sup> El autor matiza que a pesar de que el artículo 36 de la LRBRL no establece ninguna competencia relacionada con la policía a favor de las provincias ni la LOFCS prevea la posibilidad de implementación a nivel provincial, han existido en España este tipo de policía local provincial, como fue el caso de las policías provinciales del País Vasco, a pesar de que en la actualidad éstas son inexistentes. MORENO CÁTENA, Víctor, “Las competencias de los Entes Locales en materia de seguridad” en, *op. cit.*, p., 68. En el mismo sentido, BARCELONA LLOP, Javier, “Policías locales y competencias municipales ...”, *op. cit.*, p. 371.

### 3.2 La creación de los cuerpos de policía local

El Título V de la LOFCS abre la posibilidad que los municipios configuren cuerpos de policías, de conformidad con la LRBRL y la normativa autonómica. Ni la LOFCS ni la LRBRL establecen un mínimo de habitantes para que exista un cuerpo de policía local, no obstante, la normativa autonómica podrá establecer un número de habitantes mínimos que justifique la implementación de un cuerpo policial local propio en el municipio. Si analizamos la normativa autonómica, la mayoría de ellas sigue el mismo criterio. A pesar de prever que todos los municipios puedan tener policías locales, en aquellos municipios donde no se llegue al número de habitantes mínimo fijado en la norma, se condiciona dicha implementación a ser autorizada por el órgano competente.

Por ejemplo, en el caso de Cataluña, a pesar de contemplar la posibilidad de tener policía local en todos los municipios, se establece la condición que en aquellos municipios de menos de 10.000 habitantes se podrá tener policía local siempre y cuando se apruebe por mayoría absoluta y cuente con la autorización del Consejero de Gobernación, previo informe de la Comisión de Coordinación de las policías locales. En cambio, en el caso de Madrid o del País Vasco, a pesar de prever que todos los municipios podrán constituir policías locales, en el caso de que estos municipios sean de menos de 5.000 habitantes es cuando debe existir la autorización por parte del órgano competente.<sup>37</sup>

Aunque existen otras tendencias regulatorias, como, por ejemplo, establecer una relación directa entre número de habitantes y creación del cuerpo de policial de tal manera que cuando se llegue al número de habitantes fijados en la norma sea obligatorio la implementación del cuerpo de policía,<sup>38</sup> o bien, todo lo contrario, dejarlo a la discrecionalidad del municipio independientemente del número de habitantes.<sup>39</sup>

Cabe destacar que en aquellos municipios donde no exista policía local, la LOFCS permite que las funciones de éstas “serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos”.<sup>40</sup>

En el mismo sentido, la LPL (Cat) contempla de manera específica que recibirán la denominación genérica de vigilantes<sup>41</sup> y limita sus funciones a la custodia y vigilancia de bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales, así como ordenar y regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de

<sup>37</sup> Artículo 3.2 Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

<sup>38</sup> Es el caso de Valencia, la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, se establece la obligación de crear un cuerpo de policía cuando el municipio tenga más de 5000 habitantes –artículo 34– y por debajo de dicha ratio cuando el municipio lo considere necesario.

<sup>39</sup> La Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

<sup>40</sup> Artículo 51 LOFCS.

<sup>41</sup> Artículo 1 LPL (Cat).

circulación; participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.

Asimismo, la norma catalana, desde mediados del año 2020, les reconoce la condición de agentes de autoridad siempre y cuando actúen debidamente identificados y en ejercicio de sus funciones y en un municipio donde no exista policía local, ya que en el caso de que dichos vigilantes, guardas, alguaciles, etc., actúen de manera complementaria o auxiliar a las funciones ejercidas propiamente por la policía local del municipio carecerán de dicha condición.<sup>42</sup>

Cabe destacar que desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural (en adelante, LO 16/2007), se abrió la posibilidad de que, en aquellos municipios limítrofes, que pertenezcan a una misma CCAA, y carezcan de los recursos suficientes para constituir el servicio de policía local, podrán asociarse entre ellos para disponer de dichos servicios siempre y cuando no se superen los 40.000 habitantes en la suma de las poblaciones de los municipios asociados.<sup>43</sup> Además, para que sea viable dicha asociación es necesario que el acuerdo de colaboración suscrito entre los municipios afectados respete las condiciones que se establezcan por el Ministerio del Interior y deban contar con la autorización de éste, concretamente por la Secretaría de Estado de Seguridad o, en su caso, de la CCAA correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía. Asimismo, los municipios, únicamente podrán suscribir un acuerdo de colaboración para la prestación de los servicios de policía local.<sup>44</sup> Desde que se introdujo dicha posibilidad en la LOFCS, algunas CCAA han regulado dicha posibilidad, adecuándolo a las necesidades de su territorio. De esta manera, en algunas normativas autonómicas se ha previsto la oportunidad de asociarse de

<sup>42</sup> Para Barcelona Llop el hecho de que la ley catalana limite las funciones de los vigilantes es un ejemplo de que dicha solución no satisface algunas aspiraciones. BARCELONA LLOP, Javier, "Policías locales y competencias municipales ...", *op. cit.*, p. 372

<sup>43</sup> El requisito de número de habitantes máximo fue introducido por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. –artículo 2.c–

<sup>44</sup> Mediante estos acuerdos, el legislador ha habilitado una solución a una demanda municipal, que si bien había sido respondida a finales de los 80 por los legisladores autonómicos mediante la regulación de cuerpos de policía de ámbito supramunicipal mancomunados había sido declarada inconstitucional porque como afirmaba el TC "la competencia autonómica excluye la posibilidad de crear Cuerpos de Policía supramunicipales y de establecer o permitir la prestación unificada o mancomunada del servicio de Policía local en régimen de colaboración intermunicipal" STC 50/1993, de 11 de febrero. Para más información sobre la trayectoria de las policías mancomunadas en España *vid.* BARCELONA LLOP, Javier, "Policías locales y competencias municipales ...", *op. cit.*, p. 373.

manera permanente o bien de manera puntual por circunstancias especiales o de sobrecarga del servicio.<sup>45</sup>

Esta reforma ha puesto fin a la imposibilidad impuesta por el TC de crear policías locales supramunicipales ni la creación extraterritorial de cuerpos de policía local. Únicamente se permitía mecanismos de colaboración para proceder a la adscripción o transferencia de agentes con carácter temporal. La modificación introducida por la LO 16/2007, habilitando la posibilidad de constituir policías locales mancomunadas, ha dado respuesta a una necesidad local para aquellos municipios, especialmente rurales, que no pueden implantar un cuerpo de policía propio por la falta de recursos económicos.<sup>46</sup>

Por último, señalar que, en aquellas CCAA que dispongan de policía autonómica, el legislador autonómico ha podido prever que en los municipios que no dispongan de policía local las funciones de protección de edificios y de personas puedan ser ejercidas por la propia policía autonómica. Para ello, como norma general, se exige la firma de un acuerdo de colaboración. En el caso concreto de Catalunya, el artículo 23 de la LPL (Cat) contempla la posibilidad de establecer convenios de cooperación entre los municipios que no dispongan de policía local y la Generalitat para que la PG-CME puedan llevar a cabo, además de sus actuaciones, las funciones propias de la policía local. Asimismo, se contempla la posibilidad de que a pesar de que dispongan de policía, puedan solicitar el apoyo de la PG-CME para que éstos presten de manera temporal o concreta, ciertos servicios que no puedan ser prestados por la policía local debido a su volumen o especialización. Estas alternativas, ante la falta de cuerpos de policía local, demuestran la importancia de dichos servicios a nivel municipal.

### 3.3 Las funciones de la policía local

El artículo 53 LOFCS regula las funciones de la policía local. Concretamente establece que los Cuerpos de Policías Local deberán ejercer las siguientes funciones:

1. Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Ejemplo de ello sería el caso de la Comunitat Valenciana. Para más información, *vid.* artículo 35 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

<sup>46</sup> FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, "La seguretat i la prevenció a l'administració local", *op. cit.*, pp. 1324 y ss.

<sup>47</sup> Sobre las funciones de protección de autoridades locales, concretamente en la ciudad de Barcelona, *vid.* ARANDES i MOIX, Joaquim, "La funció de protecció d'autoritats locals a la ciutat de Barcelona" en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 355. Así como, FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, "La seguretat i la prevenció a l'administració local", *op. cit.*, pp. 1325 y ss.

2. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.<sup>48</sup>
3. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
4. Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.<sup>49</sup>
5. Participar en las funciones de Policía Judicial, de conformidad con lo establecido normativamente.<sup>50</sup>
6. La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
7. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
8. Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
9. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.<sup>51</sup>

Junto a estas funciones la LPL (Cat) añade velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y de protección del entorno,<sup>52</sup> realizar actuaciones dirigidas a garantizar la seguridad vial en el Municipio, así como cualquier otra función de Policía y de seguridad que le pudieran encomendar.

Para BARCELONA LLOP, el catálogo de funciones recogidas en el artículo 53 LOFCS tiene una mirada restrictiva de la policía local como “policía de seguridad” asignándoles “funciones policiales muy limitadas y circunscritas” y destaca como la realidad municipal conlleva que, en algunos supuestos, los policías locales

<sup>48</sup> Vid. ROTA BENITO, Lourdes, “La mobilitat i la funció de control i vigilància del trànsit de la Policia Local a Catalunya” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 201 y ss., así como FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local”, *op. cit.*, pp. 1326 y ss.

<sup>49</sup> Sobre dichas funciones, vid. GIL MARQUEZ, Tomàs, “Les funcions de policia administrativa de les Polícies Locals a Catalunya” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 69 y ss.

<sup>50</sup> Vid. CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, “Les funcions de policia judicial de la Policia Local a Catalunya” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 103 y ss.

<sup>51</sup> Artículo 53.2 de la LOFCS en relación a determinados ejercicio de dichas funciones.

<sup>52</sup> Sobre las competencias locales en materia ambiental: FUENTES i GASÓ, Josep Ramon. Las competencias locales en materia ambiental tras la frustrada reforma local en España: la consolidación de los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, v. 10, n. 3, p. 3-49, set./dez. 2019.

desempeñen funciones más allá de las descritas en la LOFCS.<sup>53</sup> El autor argumenta que esta mirada restrictiva responde a la preocupación de primar a las policías autonómicas en el modelo policial español postconstitucional.<sup>54</sup>

En este sentido, se destaca que “el papel primordial de un servicio público de policía local organizado, eficiente y eficaz debe ser dar una respuesta clara y decidida a las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas, que son, al fin y al cabo, los destinatarios del servicio. Y esta actividad debe desarrollarse siempre con vocación de servicio público”.<sup>55</sup>

Por último, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 21 LRBRL, quien ejerce la Jefatura de las policías locales serán las personas que ocupen la alcaldía,<sup>56</sup> siendo el jefe de la policía local quien ejerza el mando inmediato del cuerpo de policía, bajo la autoridad del alcalde o de la persona en que éste delegue.<sup>57</sup>

#### 4 Las juntas locales de seguridad

Como consecuencia del descrito sistema multinivel competencial del ámbito que nos ocupa, la coordinación se transforma en un elemento esencial para poder garantizar un servicio eficaz y de calidad.

Las Juntas Locales de Seguridad, son configuradas como el órgano de coordinación por excelencia a nivel local. La finalidad de las mismas es establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que coexistan en su ámbito territorial local, garantizando de manera específica la cooperación y coordinación operativa e informativa. Se encuentran reguladas en el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

<sup>53</sup> Barcelona Llop argumenta que esas actuaciones estarían amparadas en el artículo 5.4 LOFCS que regula la dedicación profesional afirmando que los integrantes de las FCS “Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana”. BARCELONA LLOP, Javier, “Policías locales y competencias municipales ...”, *op. cit.*, p. 371.

<sup>54</sup> El autor analiza como el modelo de descentralización que introdujo la CE y que implicaba romper con la tendencia centralizadora preconstitucional obligó al legislador a plantearse qué modelo policial quería configurar si vaciar de competencias a las policías estatales a favor de las autonómicas y locales o potenciar a la local y a la estatal frente a las autonómicas o bien primar a las estatales y autonómicas frente a las municipales. Finalmente, optó por esta tercera posibilidad. En este sentido, el autor concluye afirmando que “no cabe duda que en el conjunto del sistema policial español el peso que la Ley estatal ha querido conferir a las Policías Locales alcanza poco tonelaje”. BARCELONA LLOP, Javier, “Policías locales y competencias municipales ...”, *op. cit.*, p. 370 y ss.

<sup>55</sup> *Vid.* FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local”, *op. cit.*, pp. 1330 y ss.

<sup>56</sup> En este sentido, la Ley 40/2003, de 7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña configura a las personas que ejercen la alcaldía como autoridades superiores en materia de seguridad, en el marco de su competencia. De la misma manera, los concejales que ejerzan dicha competencia por delegación del alcalde ostentarán la condición de autoridad de seguridad –Artículo 4.2–.

<sup>57</sup> Artículo 26 de la LPL (Cat).

El ámbito de aplicación de dicho reglamento se circunscribe a todas aquellas CCAA que carezcan de un cuerpo policial propio con competencias en el ámbito de la protección de las personas y bienes y en el mantenimiento del orden público, así como en aquellos municipios que dispongan de una regulación especial en este ámbito, ya sea por normativa estatal o autonómica.

En el caso de Cataluña, las Juntas Locales de Seguridad se encuentran reguladas en la Ley 4/2003, de 7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad de Cataluña, (en adelante, LOSSC).<sup>58</sup>

A pesar de que ambas regulaciones diseñan a las Juntas Locales de Seguridad como el órgano estratégico de cooperación y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a nivel municipal, existen algunas diferencias importantes entre la normativa estatal y la catalana.

En primer lugar, el reglamento estatal prevé la constitución de las Juntas Locales de Seguridad como una facultad de los municipios o agrupaciones municipales que dispongan de Cuerpos policiales propios, mientras que la normativa catalana contempla la obligatoriedad de las mismas en dichos supuestos.

En cuanto a la composición de dicho órgano, la normativa catalana prevé una composición más concreta detallando los miembros que la componen, mientras que la normativa estatal delega a las administraciones afectadas que escojan ellos mismos a sus representantes. Respecto dicha composición, llama la atención que no se haya previsto de manera específica la participación con voz y voto de los representantes de las policías afectadas, con excepción del Jefe de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de ámbito estatal, a diferencia de la normativa catalana, donde se recoge de manera específica la participación del Jefe de la comisaría de la PG-CME del municipio o bien del área básica policial o el mando en el que deleguen, el jefe de la policía local o el mando en el que deleguen, y los jefes del Cuerpo Nacional de Policía o Guardia Civil que tengan responsabilidades funcionales en el municipio y así lo haya acordado la Administración estatal.

Otra diferencia entre ambas normativas radica en el número de celebraciones, dado que a nivel estatal se reunirán en sesión ordinaria una vez al semestre como mínimo, pudiendo celebrar tantas reuniones extraordinarias como lo consideren necesario, mientras que a nivel catalán se especifica que la Junta Local de

<sup>58</sup> La LOSSC “es la ley básica en esta materia en Cataluña, y tiene por objeto la ordenación de las competencias de la Generalidad en materia de seguridad pública, especialmente las de policía, y su integración con las de protección civil, tráfico, juego y espectáculos y seguridad privada, en un sistema general de seguridad propio de Cataluña participado por las demás administraciones con competencias en esta materia en los términos que hemos señalado. Y es que el sistema de seguridad pública de Cataluña tiene como finalidad su contribución al desarrollo de políticas públicas de prevención y protección eficaces en el aseguramiento de los derechos y libertades de los ciudadanos, la preservación de la convivencia y el fomento de la cohesión social”. FUENTES I GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local”, *op. cit.*, pp. 1330 y ss.

Seguridad se reúna de manera ordinaria de manera trimestral, siendo obligatorio que una de las sesiones anuales además de ser plenaria se deberá convocar a los representantes de la judicatura y de la fiscalía así como de las asociaciones y entidades vecinales y ciudadanas del municipio con el objetivo de explicar el plan de seguridad y debatir sobre la seguridad en el municipio. En relación con éstos últimos, cabe destacar que a nivel catalán se les considera como vocales sin voto que podrán ser llamados a participar cuando las circunstancias del momento así lo aconsejen, a diferencia de la regulación estatal que serán escuchado a través de los Consejos Locales de Seguridad junto con representantes de organizaciones empresariales, sindicatos y otras instituciones del tejido social.

En nuestra opinión, la regulación catalana responde mejor a las necesidades actuales, dado que desde el inicio marca el carácter de operativo policial haciendo obligatorio la presencia de los jefes de los diferentes cuerpos policiales, frente a la normativa estatal que lo deja a criterio y elección de la administración autonómica y local; además, permite asistir a dichas reuniones, cuando las circunstancias lo recomienden y de manera obligatoria una vez al año para que tengan conocimiento del plan de seguridad y poder debatir respecto al estado de la seguridad municipal a los representantes de las asociaciones y entidades vecinales, que si bien no tendrán derecho de voto, el hecho de integrarlos en la propia Junta Local de Seguridad y no en un órgano diferenciado, como se realiza a nivel estatal con los Consejos Locales de Seguridad, permite poner en práctica la mirada actual de la seguridad de que ésta no se ejerce sobre los ciudadanos sino con la ciudadanía. Precisamente, este entendimiento de la seguridad justifica que la norma catalana no defina a la Junta Local de Seguridad como un órgano colegiado de colaboración y coordinación de los diferentes cuerpos de seguridad sino también como un órgano de participación ciudadana en el sistema de seguridad.<sup>59</sup>

## 5 Epílogo

La competencia en materia de seguridad pública es una materia compleja desde el punto de vista competencial. Si bien el artículo 149.1.29 CE la clasifica como una competencia exclusiva del Estado, la propia doctrina del TC, y de conformidad con el resto del articulado de la CE, ha ido introduciendo importantes matices a este bloque de exclusividad.

En esta configuración competencial es importante el desarrollo normativo que se ha producido a nivel autonómico a través de sus respectivos Estatutos de

---

<sup>59</sup> Sobre las Juntas Locales de Seguridad en Cataluña *vid.* FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, "La seguretat i la prevenció a l'administració local", *op. cit.*, pp. 1330 y ss.

Autonomía y legislación de desarrollo, así como el propio legislador estatal mediante la normativa sectorial, donde se debe destacar la LOFCS, y la LRBRL.

En la propia LOFCS ya se destaca la necesidad de participación y coordinación entre las diferentes administraciones locales territoriales y sus diferentes cuerpos de policía para conseguir el objetivo común de la seguridad pública.

Si bien esta visión de necesidad de participación de todas las administraciones locales no queda reflejada con contundencia en la LRBRL dado que si bien está recogida como una competencia propia –artículo 25.2 LRBRL– no se traslada dicha materia al listado del artículo 26 LRBRL donde se contemplan las materias obligatorias que las Administraciones locales, en función del número de habitantes establecidos, deben prestar en todo caso, a diferencia de la materia de protección civil y prevención y extinción de incendios que deberá ser prestada a partir de 20.000 habitantes y que también forma parte de la compleja competencia de seguridad pública.

Esa falta de reconocimiento a la materia de “policía”, ha sido suplida en muchos casos por las normativas autonómicas que incluso en algunos supuestos han previsto la obligación de constituir un cuerpo de policía cuando se alcance un número mínimo de habitantes.

El hecho de que la CE reconozca la competencia autonómica en esta materia –artículo 148.1.22– dibuja diferentes escenarios jurídicos en la materia.

A pesar de que dicha diversidad podría ser objeto de crítica y de debate, en nuestra opinión, y tras el análisis de las diferentes normativas, se debe afirmar que la esencia de todas ellas sigue el mismo criterio definidor respetando la LOFCS, si bien introducen matices en materias conexas a la prestación del servicio. Estas diferencias tienen en cuenta la realidad del territorio y permite introducir ejemplos de buenas prácticas como por ejemplo entender la Junta Local de seguridad no sólo como el órgano de coordinación por excelencia a nivel local entre los diferentes cuerpos policiales que allí operan sino también como un órgano de participación de la ciudadanía, materializándose la tendencia actual que la seguridad pública no se debe prestar *sobre* la ciudadanía sino *con* la ciudadanía, tal como afirma el Profesor Ballbé Mallol.

Todos estos conflictos competenciales no dejan de ser un ejemplo de la complejidad de la materia, pero no solo desde un punto de vista teórico con efectos prácticos –a quien corresponde la competencia y quien debe llevarla a cabo– sino también social. La seguridad pública es una competencia estratégica de nuestra sociedad. Con ella estamos garantizando los derechos y las libertades de todas las personas.

Ante esta realidad, debemos afirmar que la seguridad pública es “un campo donde todavía queda mucho por explorar y donde, sin duda, los gobiernos locales

tienen todo un mundo por aplicar e innovar para poder ofrecer el mejor servicio a los ciudadanos y ciudadanas (...) la realidad ha demostrado la importancia de los entes locales en la gestión de la seguridad pública debido a que la administración es más cercana a la ciudadanía y la primera que responde a sus necesidades con vocación de servicio”.<sup>60</sup>

En cualquier caso, en cada policía, que se haya el final del escalafón administrativo, residen los mayores poderes coactivos directos del Estado sobre la ciudadanía, de los que no disponen aquellas personas que ocupan la cúspide jerárquica de las Administraciones públicas, como también afirmaba nuestro Maestro, el Profesor Manuel Ballbé Mallol.

## Referencias

ABDELKADER GARCÍA, José Miguel, *Modelos de seguridad y policía en campus universitarios*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011.

ARANDES i MOIX, Joaquim, “La funció de protecció d’autoritats locals a la ciutat de Barcelona” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 349-355.

BALLBÉ MALLOL, Manuel y FRANCH i SAGUER, Marta, *Manual de Derecho Administrativo: una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España*, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona - Agencia Española de Cooperación Internacional, 2002.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Prólogo”, en FUENTES I GASÓ, Josep Ramon, *Alemania, un modelo de policia y seguridad para Europa*, 3ª edición, València: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 23-24.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “El futuro del derecho administrativo en la globalización: entre la americanización y la europeización”, *Revista de Administración Pública*, núm. 174, 2007, pp. 215-276.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Seguretat global per a una Catalunya global”, en AA. VV., *Diàlegs Interiors*, vol. 1, Barcelona: Departament d’Interior, Generalitat de Catalunya, 2006, pp. 123-152.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Estudis sobre l’autogovern de Catalunya”, en AA. VV., *Estudis sobre l’autogovern de Catalunya-Testimonis parlamentaris*, Barcelona: Publicacions del Parlament de Catalunya, 2003, pp. 95-134.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “La actividad del Tribunal Europeo en materia de seguridad ciudadana”, en AA. VV., *Seguridad ciudadana y globalización*, XIV Seminario Duque de Ahumada (8 i 9 de maig de 2002), Madrid: Ministerio del Interior, 2003, pp. 45-52.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Principios pluralistas”, en BALLBÉ MALLOL, Manuel y FRANCH i SAGUER, Marta, *Manual de Derecho Administrativo: una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España*, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona - Agencia Española de Cooperación Internacional, 2002, pp. 33-72.

---

<sup>60</sup> FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l’administració local”, *op. cit.*, pp. 1342.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “El modelo de pluralidad policial y la Guardia Civil”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. 5, 1991, pp. 35-43.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Modelos policiales comparados”, en AA. VV, *Seguridad y estado autonómico*, VII Seminario Duque de Ahumada (8, 9 i 10 de maig de 1995), Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, 1996, pp. 113-127.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Le défis du système policier pluraliste en Espagne”, *Les Cahiers de la Sécurité Intérieure*, núm. 7, 1991, pp. 121-128.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Modelos policiales comparados: el horizonte europeo”, *Harlax, Revista Técnica de la Ertzaina*, núm. 3 y 4, 1991, pp. 113-127.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Deu anys de seguretat i policia autonòmiques”/“Diez años de seguridad y policía autonómicas”, *Autonomies. Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 12, 1990, pp. 113-120.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, *Orden público y militarismo en la España constitucional 1812-1983*, Madrid: Editores Alianza, 1983.

BALLBÉ MALLOL, Manuel, “Fuerzas de Orden Público”, en PECES BARBA, Gregorio, *et al.*, *La izquierda y la Constitución*, Barcelona: Taula de Canvi, 1978, pp. 143-157.

BARCELONA LLOP, Javier, “Policías locales y competencias municipales en materia de seguridad y política”, *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 95, 1997, pp. 365-380.

BELLO PAREDES, Santiago, “Las competencias locales: Balance de situación”, *Revista Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. Extraordinario, 2015, pp. 23-41.

CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, “Les funcions de policia judicial de la Policia Local a Catalunya” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 98-194.

CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *Ser policia*, Barcelona: Plataforma editorial, 2011.

CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, “La funció de policia judicial a l'Estat espanyol. Especial referencia a la Policia de la Generalitat-Mossos d'Esquadra”, tesis doctoral, Barcelona: Universitat de Barcelona, 2003.

FERNÁNDEZ i JUSTES, Conrado, “Models policials: del model tradicional als models de proximitat” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 9-63.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y ABDELKADER GARCÍA, José Miguel, “El marc jurídic del model policial en el Dret estatal i autonòmic. Especial referencia a l'ordenació policial de l'àmbit local català”, en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 1, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 86-154.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vols. 1 y 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La seguretat i la prevenció a l'administració local” en GIFREU i FONT, Judith, FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, *Règim jurídic dels governs locals de Catalunya*, 2ª. ad. ampliada, València: Tirant lo blanch, 2022, pp. 1318-1346.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, *Alemania, un modelo de policia y seguridad para Europa*, 3ª. ed., Valencia: Tirant lo blanch, 2020.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “El Régimen Jurídico de la prevención de peligros en Alemania: la vigencia de un modelo histórico”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, 2017, pp. 26-86.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “Consecuencias de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en el régimen local de Cataluña”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 101, 2015, pp. 55-88.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “El model Alemany d'intervenció administrativa”, en AA.VV., *El model d'intervenció administrativa a Catalunya i la gestió dels risc i de la seguretat*, XII Fòrum de Seguretat, Barcelona: Institut d'Estudis de la Seguretat, 2009, pp. 31-34.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “La prevención de los peligros y la seguridad de los productos”, en FUENTES i GASÓ, Josep Ramón, HIDALGO MOYA, Juan Ramón, MOLES i PLAZA, Ramón-Jordi, *La seguridad de los productos*, Barcelona: Atelier, 2001, pp. 155-210.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon. Las competencias locales en materia ambiental tras la frustrada reforma local en España: la consolidación de los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, v. 10, n. 3, p. 3-49, set./dez. 2019.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, “Spanien”, en AA. VV., *Recht und Organisation privater sicherheitsdienste in Europa*, München: Richard Boorberg Verlag, 1998, pp. 604 -637.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, „Die spanische polizei auf dem Weg zu einem dreigliedrigen föderalistischen Modell“, *Zeitschrift für die staatliche und kommunale Verwaltung*, núm. 5, mayo 1997, pp. 33-36.

FUENTES i GASÓ, Josep Ramon, „Seguridad Pública“, en BALLBÉ MALLOL, Manuel, FERRET JACAS, Joaquim (coords.), *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas, 1995-96*, Barcelona: Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònoms i Locals, 1997, pp. 940-948.

FUENTETAJA PASTOR, Jesús y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen, “Competencias y potestades de las entidades locales”, en FUENTETAJA PASTOR, Jesús y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen (coords.), *Manual de Derecho Local*, Madrid: Iustel, 2013, pp. 285-328.

GIL MARQUEZ, Tomàs, “Les funcions de policia administrativa de les Polícies Locals a Catalunya” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 64-97.

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, ABERASTURI GORRIÑO, Unai, ARRESE IRIONDO, Nieves, CUBERO MARCOS, Juan Ignacio, “Derechos Fundamentales y Policía”, *Documentos*, núm. 50, 2022, pp. 3-99.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Andreu Joan, “El sistema de Policia de Catalunya: un nou model organitzatiu policial”, *Working Papers*, núm. 367, 2012, pp. 1-64.

MORENO CÁTENA, Víctor, “Las competencias de los Entes Locales en materia de seguridad”, en AA. VV., *Ponències del Seminari de Dret Local: cinquena edició del seminari (curs 92-93)*, Barcelona: Ajuntament de Barcelona, Regidoria de Presidencia, 1994, pp. 63-76.

ROTA BENITO, Lourdes, “La mobilitat i la funció de control i vigilància del trànsit de la Policia Local a Catalunya” en FUENTES i GASÓ, Josep Ramon y CAPELL i MANZANARES, Joan Miguel, *La policia local a Catalunya*, vol. 2, Barcelona: Diputació de Barcelona, 2016, pp. 195-252.

---

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. El régimen competencial de las policías locales en el Estado español. El caso de Catalunya. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 22, n. 90, p. 11-34, out./dez. 2022. DOI: 10.21056/aec.v22i90.1717.

---